REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ROSMIRA ANDICA**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 010 2019 00011 01**

Hoy dieciocho (18) de marzo de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de emergencia sanitaria, escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 304 del 23 de febrero de 2022, resuelve la APELACIÓN del apoderado de COLPENSIONES, así como la **CONSULTA** a favor dicha entidad, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ROSMIRA ANDICA** contra **COLPENSIONES,** radicación No. **760013105 010 2019 00011 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 23 de febrero de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 11**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y **consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 71

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada Colpensiones, por el **reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado desde 20 de agosto de 2012** hasta el **31 de marzo de 2017,** junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 e 1993

a partir del 20 de enero de 2013, subsidiariamente la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó la demandante a través de su apoderado judicial, nació el 20 de agosto de 1957, contando con más de 35 años al 1º de abril de 1994, entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Manifestó que el 28 de septiembre de 2012, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución GNR 015842 del 5 de diciembre de 2012, decisión contra la que presentó recurso de reposición, siendo confirmada la decisión mediante la resolución GNR 112777 del 28 de mayo de 2013.

Señaló que el 23 de agosto de 2013, solicitó nuevamente el reconocimiento de la pensión de vejez, siéndole negada nuevamente su petición por resolución GNR324081 del 2013, decisión contra la que interpuso recurso de reposición y apelación, siendo resuelto el primero de ellos mediante resolución GNR 385389 de 2014, quedando pendiente resolver el recurso de apelación.

Indicó que si bien es cierto en su historia laboral solo se reflejan 727 semanas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, ello obedece a moras de parte de algunos de sus empleadores, las que de contabilizarse como corresponde arrojarían más de 750 semanas a la vigencia de dicha norma, extendiéndose de esa manera los beneficios de la transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

Consideró que al momento de cumplir los 55 años, es decir el 20 de agosto de 2012, sumaba 1.142 semanas de cotización, circunstancia que permite el reconocimiento pensional desde tal calenda.

Refirió que el 17 de marzo de 2016, presentó revocatoria directa con el fin que se le reconociera la pensión de vejez conforme los parámetros del artículo 36 de la ley 100 de 1996, por ser beneficiaria del régimen de transición, pero

Colpensiones negó su petición nuevamente, a través de la resolución GNR 115400 del 22 de abril de 2016.

Expresó que Colpensiones mediante la resolución DIR 2266 del 24 de marzo de 2017, resolvió el recuro de apelación interpuesto contra la resolución GNR 324081 del 28 de noviembre de 2013, concediéndole la pensión de vejez, a partir del 1º de abril de 2017, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente, conforme lo dispuesto en la ley 797 de 2003.

Por su parte **COLPENSIONES** al dar respuesta a la acción, se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que la demandante en toda su vida laboral acumuló 1.271 semanas, de las cuales 726 corresponden a los aportes efectuados con anterioridad a la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, es decir que no conservó los beneficios de la transición, correspondiendo la procedencia del derecho pensional bajo las disposiciones de la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003. Advirtió que Colpensiones, reconoció la pensión de vejez a la demandante a partir del 1º de abril de 2017, una vez se produjo el retiro del sistema, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva condenó a Colpensiones a pagar las mesadas retroactivas causadas desde el 1º de septiembre de 2016 al 31 de marzo de 2017, las que calculó en $5´515.640, junto con los intereses moratorios previstos en el articulo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 1º de septiembre de 2016 y hasta que se efectué el pago de las mesadas retroactivas adeudadas. Autorizó a Colpensiones para descontar lo correspondiente a los aportes del sistema de seguridad social en salud. Absolvió de las pretensiones restantes.

Consideró el *A quo* que, Colpensiones a través de la resolución DIR 2266 del 24 de marzo de 2017, le reconoció a la demandante la pensión de vejez a partir del 1º de abril de 2017, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente, conforme lo dispuesto en la ley 797 de 2003.

Señaló que la demandante no conservó los beneficios de la transición con posterioridad a la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, pues al 29 de julio de 2005 solo reunía 731 semanas.

Indicó que revisada la historia laboral, no se evidenciaban semanas adicionales a las considerada por Colpensiones en el reporte de semanas cotizadas, pues los periodos señalados en mora por la parte demandante si fueron tendidos en cuenta por la entidad.

Afirmó que el derecho pensional de la demandante debia regirse por las disposiciones de la ley 797 de 2003, tal como lo hizo Colpensiones, reuniendo las 1.300 semanas en el ciclo de agosto de 2016, es decir que la prestación por vejez le corresponden desde el 1º de septiembre de 2016 y no desde la fecha estimada por la entidad de seguridad social.

Señaló que si bien la demandante cotizó hasta marzo de 2017, lo cierto era que había solicitado con anterioridad a su empleador la desafiliación al sistema, sumado a que no se había resuelto el recurso de apelación contra la resolución GNR 324081 del 28 de noviembre de 2013.

Manifestó que conforme lo establecido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el retiro del sistema puede demostrarse con otros medios diferentes a la novedad de retiro.

Calculó la mesada pensional que le correspondería a la demandante, teniendo en cuenta para ello los aportes efectuados durante toda su vida laboral, así como el promedio de lo devengado dentro de los últimos 10 años, evidenciando que con ambas opciones la pensión sería inferior al salario mínimo mensual legal vigente para cada época, razón por la que conservó el monto establecido por Colpensiones en la resolución DIR 2266 del 24 de marzo de 2017.

Impuso condena por los intereses moratorios previstos en el articulo 141 de la ley 100 de 1993, por la mora en el pago de las mesadas retroactivas causadas

desde el 1º de septiembre de 2016 al 31 de marzo de 2017, ello a partir de la causación de las mesadas, es decir, el 1º de septiembre de 2016.

Aclaró que no habían mesadas prescritas, pues la vía gubernativa se agotó con la resolución DIR 2266 del 24 de marzo de 2017, que resolvió el recurso de apelación contra la resolución GNR 324081 del 28 de noviembre de 2013 y la demanda fue presentada en 2019.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de **COLPENSIONES** la apeló argumentando que debe considerarse que la causación y disfrute de la pensión de vejez cumple con dos requisitos, la pensión de vejez se reconoce a solicitud de la parte interesada, reuniendo los requisitos mínimos establecidos en el artículo 13 del acuerdo 049 de 1990, pero se hace necesaria su desafiliación al régimen para que pueda entrar a disfrutar de la misma. Señaló que debe tenerse en cuenta que la última cotización de la demandante fue en marzo de 2017 y Colpensiones le reconoció desde abril, razón por la que Colpensiones estudió y liquidó la pensión bajos los parámetros y la normatividad legal vigente para tal fin, teniendo así que la pensión se encuentra ajustada a derecho y no hay lugar al reconocimiento de lo solicitado por la parte actora.

Se opuso a la condena por los intereses moratorios, pues éstos solo tienen como finalidad la protección de las personas de la tercera edad que no cuentan con recursos para su subsistencia por perjuicio de la mora, lo que se satisface con la indexación y ninguna norma establece que éstos proceden en asuntos de reajuste pensional.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable a Colpensiones la decisión, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta frente a lo no apelado, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones

jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 18 de febrero de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda, y en el recurso de apelación.

La parte demandante guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer, si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional y los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en la forma decidida en la instancia.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos, tanto porque no se discutieron, como porque se encuentran suficientemente acreditados: **i) ROSMIRA ANDICA nació el 20 de agosto de 1957** (fl. 13 pdf)**,** alcanzando la edad de 55 años el mismo día y mes del año 2014; **ii)** que cotizó al sistema general de pensiones entre el 25 de julio de 1988 hasta el 31 de marzo de 2017, un total de 1340 semanas; **iii)** que el 28 de noviembre de 2012, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución GNR 015842 del 5 de diciembre de 2012 (fl. 30 pdf), confirmada a través de la resolución GNR 112777 del 28 de mayo de 2013 (fl. 34 pdf), luego el 23 de agosto de 2013 solicitó nuevamente el reconocimiento pensional ante Colpensiones, siéndole negada la prestación mediante la resolución GNR 324081 del 28 de noviembre de 2013 (fl. 38 pdf), y contra dicha decisión presentó recurso de reposición siendo resuelto por resolución GNR 385389

del 1º de noviembre de 2014, confirmatoria del acto atacado; **iv)** Por resolución GNR 115400 del 22 de abril de 2016 (fl. 62 pdf), se resolvió la solicitud de revocatoria directa, negando el reconocimiento pensional; **v)** finalmente, Colpensiones emitió la resolución **DIR 2266 del 24 de marzo de 2017** (fl. 68 pdf), resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra la resolución número 385389 del 1º de noviembre de 2014, revocando dicha decisión y reconociendo la pensión de vejez a favor de la señora ROSMIRA ANDICA a partir de 1º de abril de 2017, en cuantía de $737.717, por reunir las exigencia de la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003.

Pues bien, la Sala precisa que, en principio, por haber nacido el día 20 de agosto de 1957, cumplió a cabalidad los requisitos para hacerse acreedora del citado beneficio, en tanto que para el 1º de abril de 1994 contaba con 36 años de edad y tenía afiliación al instituto con anterioridad a esta fecha. Tal situación, le permitía la posibilidad de adquirir o consolidar su derecho con las exigencias de tiempo de servicio o semanas cotizadas, edad de jubilación y monto de la pensión, establecidos en el Decreto 758 de 1990; sin embargo, esta posibilidad solo se extendió hasta el 31 de julio de 2010, pues después de la fecha anotada, el Acto Legislativo No. 01 del 25 de julio de 2005 impuso como requisito tener cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio para la fecha de su vigencia, para quienes el beneficio mencionado se extendería hasta el 31 de diciembre de 2014.

Definido lo anterior, procede la Sala a realizar el análisis del caso para establecer el número real de semanas cotizadas por la demandante, teniendo en cuenta para ello la historia laboral actualizada al 20 de abril de 2017, la cual da cuenta que ésta cotizó al Instituto de Seguros Sociales, desde el 25 de julio de 1988 hasta el 31 de marzo de 2017, un total de 1.340 semanas, de las cuales 740 corresponden a los aportes efectuados hasta el 29 de julio de 2005.

PERIODOS (DD/MM/AA)		**DÍAS DEL**	**NOTAS DEL CÁLCULO**
DESDE	**HASTA**	**PERIODO**	
25/07/1988	15/02/1989	206	
19/09/1990	15/01/1991	119	
18/07/1991	2/07/1993	716	
2/08/1993	30/04/1994	272	**183,29 semanas al**

			1 de abril de 1994
1/05/1994	31/07/1994	92	
1/02/1995	28/02/1995	30	
1/03/1995	31/03/1995	30	
1/04/1995	30/04/1995	30	
1/05/1995	30/06/1995	60	
1/07/1995	31/07/1995	30	
1/08/1995	31/08/1995	30	
1/09/1995	30/09/1995	30	
1/10/1995	31/10/1995	30	
1/11/1995	30/11/1995	30	
1/12/1995	31/12/1995	30	
1/01/1996	31/01/1996	30	
1/02/1996	29/02/1996	30	
1/03/1996	31/03/1996	30	
1/04/1996	30/04/1996	30	
1/05/1996	31/05/1996	30	
1/06/1996	30/06/1996	30	
1/07/1996	31/07/1996	30	
1/08/1996	31/08/1996	30	
1/09/1996	31/10/1996	60	
1/11/1996	30/11/1996	30	
1/12/1996	31/12/1996	30	
1/01/1997	31/01/1997	30	
1/02/1997	28/02/1997	30	
1/03/1997	31/03/1997	30	
1/04/1997	30/04/1997	30	
1/05/1997	30/06/1997	60	
1/07/1997	31/07/1997	30	
1/08/1997	31/08/1997	30	
1/09/1997	30/09/1997	30	
1/10/1997	31/10/1997	30	
1/11/1997	31/12/1997	60	
1/01/1998	31/01/1998	30	
1/01/1998	31/01/1998	30	
1/02/1998	28/02/1998	30	
1/03/1998	31/03/1998	30	
1/04/1998	30/04/1998	30	
1/05/1998	31/05/1998	30	
1/06/1998	30/06/1998	30	
1/07/1998	31/07/1998	30	
1/08/1998	31/08/1998	30	
1/09/1998	30/09/1998	30	
1/10/1998	31/10/1998	30	
1/11/1998	30/11/1998	30	
1/12/1998	31/12/1998	30	
1/01/1999	31/01/1999	30	
1/02/1999	28/02/1999	30	
1/03/1999	31/03/1999	30	
1/04/1999	30/04/1999	30	
1/05/1999	31/05/1999	30	
1/06/1999	30/06/1999	30	
1/07/1999	31/07/1999	30	
1/08/1999	31/08/1999	30	
1/09/1999	30/09/1999	30	
1/10/1999	31/10/1999	30	
1/11/1999	30/11/1999	30	
1/12/1999	31/12/1999	30	
1/01/2000	31/01/2000	30	
1/02/2000	29/02/2000	30	
1/03/2000	31/03/2000	30	
1/04/2000	30/04/2000	30	
1/05/2000	31/05/2000	30	

1/06/2000	30/06/2000	30	
1/07/2000	31/07/2000	30	
1/08/2000	31/08/2000	30	
1/09/2000	30/09/2000	30	
1/10/2000	31/10/2000	30	
1/11/2000	30/11/2000	30	
1/12/2000	31/01/2001	60	
1/02/2001	28/02/2001	30	
1/03/2001	31/03/2001	30	
1/04/2001	30/04/2001	30	
1/05/2001	31/05/2001	30	
1/06/2001	30/06/2001	30	
1/07/2001	31/07/2001	30	
1/08/2001	31/08/2001	30	
1/09/2001	30/09/2001	30	
1/10/2001	31/10/2001	30	
1/11/2001	30/11/2001	30	
1/12/2001	31/12/2001	30	
1/01/2002	31/01/2002	30	
1/02/2002	28/02/2002	30	
1/03/2002	31/03/2002	30	
1/04/2002	30/04/2002	30	
1/05/2002	31/05/2002	30	
1/06/2002	30/06/2002	30	
1/07/2002	31/07/2002	30	
1/08/2002	31/08/2002	30	
1/09/2002	30/09/2002	30	
1/10/2002	31/10/2002	30	
1/11/2002	30/11/2002	30	
1/12/2002	31/12/2002	30	
1/01/2003	31/01/2003	30	
1/02/2003	28/02/2003	30	
1/03/2003	31/03/2003	30	
1/04/2003	30/04/2003	30	
1/05/2003	31/05/2003	30	
1/06/2003	30/06/2003	30	
1/07/2003	31/07/2003	30	
1/08/2003	31/08/2003	30	
1/09/2003	30/09/2003	30	
1/10/2003	31/10/2003	30	
1/11/2003	30/11/2003	30	
1/12/2003	31/12/2003	30	
1/01/2004	31/01/2004	30	
1/03/2004	31/03/2004	30	
1/04/2004	30/04/2004	30	
1/05/2004	31/05/2004	30	
1/06/2004	30/06/2004	30	
1/07/2004	31/07/2004	30	
1/08/2004	31/08/2004	30	
1/09/2004	30/09/2004	30	
1/10/2004	31/10/2004	30	
1/11/2004	30/11/2004	30	
1/12/2004	31/12/2004	30	
1/01/2005	31/01/2005	30	
1/02/2005	28/02/2005	30	
1/03/2005	31/03/2005	30	
1/04/2005	30/04/2005	30	
1/05/2005	31/05/2005	30	
1/06/2005	30/06/2005	30	
1/07/2005	31/07/2005	30	**740 semanas al 29 de julio de 2005**
1/08/2005	31/08/2005	30	

1/09/2005	30/09/2005	30
1/10/2005	31/10/2005	30
1/11/2005	30/11/2005	30
1/12/2005	31/12/2005	30
1/01/2006	31/01/2006	30
1/02/2006	28/02/2006	30
1/03/2006	31/03/2006	30
1/04/2006	30/04/2006	30
1/05/2006	30/06/2006	60
1/07/2006	31/07/2006	30
1/08/2006	31/08/2006	30
1/09/2006	30/09/2006	30
1/10/2006	31/10/2006	30
1/11/2006	30/11/2006	30
1/12/2006	31/12/2006	30
1/01/2007	31/01/2007	30
1/02/2007	28/02/2007	30
1/03/2007	31/03/2007	30
1/04/2007	30/04/2007	30
1/05/2007	31/05/2007	30
1/06/2007	30/06/2007	30
1/07/2007	31/07/2007	30
1/08/2007	31/08/2007	30
1/09/2007	31/10/2007	60
1/11/2007	30/11/2007	30
1/12/2007	31/12/2007	30
1/01/2008	31/01/2008	30
1/02/2008	29/02/2008	30
1/03/2008	31/03/2008	30
1/04/2008	30/04/2008	30
1/05/2008	31/05/2008	30
1/06/2008	30/06/2008	30
1/07/2008	31/07/2008	30
1/08/2008	31/08/2008	30
1/09/2008	30/09/2008	30
1/10/2008	31/10/2008	30
1/11/2008	30/11/2008	30
1/12/2008	31/12/2008	30
1/01/2009	31/01/2009	30
1/02/2009	28/02/2009	30
1/03/2009	31/03/2009	30
1/04/2009	30/04/2009	30
1/05/2009	31/05/2009	30
1/06/2009	30/06/2009	30
1/07/2009	31/07/2009	30
1/08/2009	31/08/2009	30
1/09/2009	30/09/2009	30
1/10/2009	31/10/2009	30
1/11/2009	30/11/2009	30
1/12/2009	31/12/2009	30
1/01/2010	31/01/2010	30
1/02/2010	28/02/2010	30
1/03/2010	31/03/2010	30
1/04/2010	30/04/2010	30
1/05/2010	31/05/2010	30
1/06/2010	30/06/2010	30
1/07/2010	31/07/2010	30
1/08/2010	31/08/2010	30
1/09/2010	30/09/2010	30
1/10/2010	31/10/2010	30
1/11/2010	30/11/2010	30
1/12/2010	31/12/2010	30
1/01/2011	31/01/2011	30
1/02/2011	28/02/2011	30

1/03/2011	31/03/2011	30	
1/04/2011	30/04/2011	30	
1/05/2011	31/05/2011	30	
1/06/2011	30/06/2011	30	
1/07/2011	31/07/2011	30	
1/08/2011	31/08/2011	30	
1/09/2011	30/09/2011	30	
1/10/2011	31/10/2011	30	
1/11/2011	30/11/2011	30	
1/12/2011	31/12/2011	30	
1/01/2012	31/01/2012	30	
1/02/2012	29/02/2012	30	
1/03/2012	31/03/2012	30	
1/04/2012	30/04/2012	30	
1/05/2012	31/05/2012	30	
1/06/2012	30/06/2012	30	
1/07/2012	31/07/2012	30	
1/08/2012	31/08/2012	30	
1/09/2012	30/09/2012	30	
1/10/2012	31/10/2012	30	
1/11/2012	30/11/2012	30	
1/12/2012	31/12/2012	30	
1/01/2013	31/01/2013	30	
1/02/2013	28/02/2013	30	
1/03/2013	31/03/2013	30	
1/04/2013	30/04/2013	30	
1/05/2013	31/05/2013	30	
1/06/2013	30/06/2013	30	
1/07/2013	31/07/2013	30	
1/08/2013	31/08/2013	30	
1/09/2013	30/09/2013	30	
1/10/2013	31/10/2013	30	
1/11/2013	31/12/2013	60	
1/01/2014	31/01/2014	30	
1/02/2014	28/02/2014	30	
1/03/2014	31/03/2014	30	
1/04/2014	30/04/2014	30	
1/05/2014	31/05/2014	30	
1/06/2014	30/06/2014	30	
1/07/2014	31/07/2014	30	
1/08/2014	31/08/2014	30	**1206 semanas a los 57 años de edad. 20/08/2014**
1/09/2014	30/09/2014	30	
1/10/2014	31/10/2014	30	
1/11/2014	30/11/2014	30	
1/12/2014	31/12/2014	30	
1/01/2015	31/01/2015	30	
1/02/2015	28/02/2015	30	
1/03/2015	31/03/2015	30	
1/04/2015	31/05/2015	60	
1/06/2015	30/06/2015	30	
1/07/2015	31/07/2015	30	
1/08/2015	31/08/2015	30	
1/09/2015	30/09/2015	30	
1/10/2015	31/10/2015	30	
1/11/2015	30/11/2015	30	
1/12/2015	31/12/2015	30	
1/01/2016	29/02/2016	60	
1/03/2016	31/03/2016	30	
1/04/2016	30/06/2016	90	**1300 semanas**

1/07/2016	31/07/2016	30
1/08/2016	31/08/2016	30
1/09/2016	30/09/2016	30
1/10/2016	31/12/2016	90
1/01/2017	31/01/2017	30
1/02/2017	28/02/2017	30
1/03/2017	31/03/2017	30
TOTALES		9.385
TOTAL SEMANAS		1.340,71

De acuerdo a lo anterior, no estando acreditado el número de semanas requeridas para la aplicación del régimen de transición a la entrada en vigencia del Acto Legislativo comentado, esto es 750 semanas, sólo mantuvo la expectativa de su aplicación hasta el 31 de julio de 2010 cuando en su caso expiró, fecha para la cual no cumplía los requisitos para acceder a la pensión de vejez establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por Decreto 758 del mismo año, pues alcanzó los 55 años de edad el 20 de agosto de 2012.

Visto lo anterior, al no ser beneficiaria del régimen de transición más allá de la fecha indicada, la demandante debía acreditar los requisitos de la ley 100 de 1993 con las modificaciones de la Ley 797 de 2003, los que como está visto cumplió, pues así le fue reconocida la prestación mediante la resolución DIR 2266 del 24 de marzo de 2017 (fl. 68 pdf).

Ahora en lo que tiene que ver con la condena impuesta por el retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde el 1º de septiembre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2017, se tiene que el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, establece que la pensión de vejez se reconoce a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos legales, pero para el disfrute ***"será necesaria su desafiliación al régimen"***, teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada para este riesgo; y el artículo 35 *ibídem* prevé que las pensiones por invalidez y vejez del Seguro Social *"se pagarán por mensualidades vencidas, **previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen** (…)"*.

Sobre la normatividad anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. Sin embargo, también ha precisado que la prueba de ello no es de ningún modo solemne y en tal virtud puede acreditarse no sólo con la novedad correspondiente sino también con

la valoración de circunstancias concurrentes que indiquen inequívocamente la desafiliación o retiro del sistema por parte del afiliado, como lo es la **conclusión del vínculo laboral, la cesación de cotizaciones y la reclamación de pensión correspondiente**. Pero, se itera, en todo caso es claro que para la efectividad del derecho se requiere el previo retiro del sistema. Así lo ha reiterado diferentes veces la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por vía de ejemplo en sentencias radicado **52217 de 6 de diciembre de 2011 y SL325 radicado 65093 de 20 de febrero de 2018**.

De la misma manera, ha advertido la jurisprudencia que dicho requisito puede modularse en casos en los que existen semanas cotizadas de manera adicional pero no por voluntad del afiliado si no por la inducción en error por parte de la entidad administradora de pensiones que deniega el derecho a la pensión de vejez informando la ausencia de cumplimiento del requisito de semanas cotizadas, claro está, siempre y cuando esos aportes adicionales no representen un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho pensional a reconocer. Por vía de ejemplo así se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **sentencias radicado 43564 de 5 de abril de 2011 y SL17999 de 1º de noviembre de 2017 radicado 54922**.

Dicho de otro modo, si bien el retiro del sistema o lo que es lo mismo, la **novedad del retiro** es un presupuesto legal para el disfrute de la pensión, no lo es menos que cuando ésta no se produce por causa imputable a la misma administradora por omisión o error en la contabilización de las semana**s**, esa culpa no puede trasladarse al beneficiario de la pensión y en tales casos la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **tiene aceptado que el derecho se causa y hace efectivo desde el cumplimiento de tales requisitos**.

Las anteriores apreciaciones, estima la Sala permiten deducir que le asiste derecho a la demandante a disfrutar de su pensión de vejez desde julio de 2016, pues reunió las 1300 semanas en el ciclo de junio de 2016, habiendo reclamado el derecho en diversas oportunidades, recibiendo la negativa reiterada de la entidad demandada, pues desde el 28 de noviembre de 2012 conocía de la intención de la demandante de pensionarse, quien continuó

efectuando cotizaciones al sistema hasta que le fue notificada la resolución DIR 2266 del 24 de marzo de 2017 (fl. 68 pdf), el 24 de abril de 2017 (fl. 67 pdf).

Así las cosas, encuentra la Sala que el presente asunto se ajusta al precedente jurisprudencial antes anotado, motivo por el que le asiste derecho a la demandante a disfrutar las mesadas retroactivas causadas desde el 1º de julio de 2016, cuando alcanzó las 1.300 semanas de cotización, no obstante el *A quo* dispuso que las mismas se reunían desde el 1º de septiembre de 2016, aspecto sobre el cual la parte demandante guardó silencio, sin que sea posible la modificación de dicho aspecto de la sentencia, pues la Sala lo conoce el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, correspondiendo la confirmación de la condena impuesta en este sentido.

Ahora bien, la demandada Colpensiones formuló la excepción de prescripción, y en este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, **la que se interrumpe por una sola vez** –artículo 489 CST- y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

Se tiene que el derecho pensional reconocido desde el **1º de septiembre de 2016**, y la demanda se presentó el 11 de enero de 2019 (fl. 79 pdf), de donde deviene que no operó el fenómeno prescriptivo, al no haber trascurrido entre una y otra fecha más de los 3 años de ley, ajustándose a derecho la decisión de instancia en este aspecto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el *A quo* y Colpensiones, estimaron que la pensión de la demandante es equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para cada época, el retroactivo pensional causado desde el 1º de septiembre de 2016 al 31 de marzo de 2017 asciende a $5´660.426, monto que resulta superior al calculado por el *A quo* en $5´515.640, no obstante tal aspecto de la decisión no podrá ser modificado toda vez que la parte demandante no mostró inconformidad al respecto y tal decisión se conoce en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
1/09/2016	31/12/2016	689.455,00	5,00	3.447.275,00
1/01/2017	31/03/2017	737.717,00	3,00	2.213.151,00
Totales				**5.660.426,00**

Adicionalmente, conforme a los principios de *"solidaridad"* y "*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*" plasmados en la Ley 100 de 1993, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, se confirmará la decisión de primera instancia, pues procede la autorización a Colpensiones para que sobre el retroactivo pensional reconocido a la demandante, efectué los descuentos los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la apelación del apoderado de COLPENSIONES, referida a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

En el presente asunto la demandante solicitó el reconocimiento pensional desde el 28 de noviembre de 2012 recibiendo a negativa de la entidad mediante la resolución GNR 015842 del 5 de diciembre de 2012 (fl. 30), confirmada a través de la resolución GNR 112777 del 28 de mayo de 2013 (fl. 34 pdf), luego el 23 de agosto de 2013 solicitó nuevamente el reconocimiento pensional ante Colpensiones, siéndole negada la prestación mediante la resolución GNR 324081 del 28 de noviembre de 2013 (fl. 38 pdf), y contra dicha decisión presentó recurso de reposición siendo resuelto por resolución GNR 385389 del 1º de noviembre de 2014, confirmatoria del acto atacado. Por resolución GNR 115400 del 22 de abril de 2016 fl. 62 pdf(), se resolvió la solicitud de revocatoria directa, negando el reconocimiento pensional. Finalmente, Colpensiones emitió la resolución DIR 2266 del 24 de marzo de 2017 (fl. 68 pdf), resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra la resolución número 385389 del 1º de noviembre de 2014, revocando dicha decisión y reconociendo la pensión de vejez a favor de la señora ROSMIRA

ANDICA a partir de 1º de abril de 2017, en cuantía de $737.717, por reunir las exigencias de la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003. Dentro del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, se estableció que la procedencia de la prestación pensional opera desde el 1º de septiembre de 2016, cuando el *A quo* encontró reunidas las 1.300 semanas de cotización, razón por la que considera la Sala que a partir de ese momento, Colpensiones contaba con los 4 meses para pronunciarse frente al reconocimiento pensional de las mesadas causadas desde tal calenda, es decir desde el 1º de septiembre de 2016, razón por la que los intereses moratorios previstos en el articulo 141 de la ley 100 de 1993, por el impago de las mesadas retroactivas causadas desde el 1º de septiembre de 2016 y hasta el 31 de marzo de 2017, se causan desde el **1º de enero de 2017** y hasta que se haga el pago efectivo de las mesadas retroactivas señaladas, aspecto que será modificado, pues en la sentencia apelada y consultada se impuso tal obligación desde la causación de las mesadas retroactivas antes mencionadas.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la parte resolutiva de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES, a pagar a favor de ROSMIRA ANDICA, los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo generado entre el 1º de septiembre de 2016 y el 31 de marzo de 2017, a partir del **1º de enero de 2017** y hasta la fecha en que le sea pagado el retroactivo pensional a la demandante.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA.**

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES, apelante infructuoso y, en favor de la parte actora. Se fijan

como agencias en derecho la suma de $1´500.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

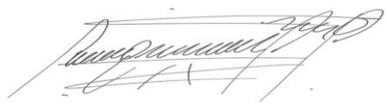

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60be7469e5af127a708c1512e57ffdfb83928e440800871701de34ad4aa1a96**
Documento generado en 18/03/2022 12:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica